

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas del día veinte de junio del año dos mil doce, estando en audiencia pública, en el local que ocupa esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, en su calidad de Magistrada Tercera, quienes integran la citada Sala, bajo la Presidencia del segundo de los nombrados y asistidos de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, se procedió a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para decidir respecto de la Excepción de Incompetencia por Declinatoria de Jurisdicción planteada por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en los autos del expediente número 515/2011, relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero XXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, en contra de los citados excepcionistas, ante la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado. En este acto, la Secretaria dio cuenta a esta Sala con el Toca número 539/2012 formado para la substanciación del artículo en única instancia, y con el expediente de primer grado antes citado,

relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario que en original elevó a este Tribunal la Juez de Origen, junto con el cuaderno de excepciones respectivo, para los efectos legales correspondientes. Se hace constar la comparecencia por escrito de la Fiscal adscrita a esta Sala, Licenciada en Derecho Georgina del S. Cámara Ávila, y la inasistencia de las partes quienes no concurrieron a esta audiencia, ni personalmente ni por escrito, no obstante que fueron debidamente notificados del proveído que la señaló. Seguidamente, los Magistrados proveyendo acordaron: *"Vistos: Se tiene por presentada a la Fiscal adscrita a esta Sala, Licenciada en Derecho Georgina del S. Cámara Ávila, con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, las cuales se tienen por hechas para los efectos legales correspondientes."* Acto continuo, los Magistrados que suscriben, acatando el mandato del artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles antes citado, proceden a dictar la correspondiente resolución en única instancia, para decidir la excepción de incompetencia planteada en el Juicio Extraordinario Hipotecario, en los términos siguientes: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los demandados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, al contestar la demanda interpuesta en su contra, opusieron entre otras excepciones, la de Incompetencia por Declinatoria de Jurisdicción, que plantearon en los términos siguientes: "...La parte acreditada convino verbalmente con la acreditante

"XXXXXXXXXX", Sociedad Anónima, Institución de Banca  
Múltiple, Grupo Financiero XXXXXXXXXXXX y con  
posterioridad al contrato de crédito suscrito, de que  
para el caso de suscitarse alguna controversia  
judicial, ésta debería ventilarse en algún Juzgado  
federal o de Distrito de los que existan en esta ciudad  
de Mérida, Yucatán. - - - Lo anterior fue con motivo de  
que según se acordó, dichos tribunales no tienen una gran  
carga de trabajo, como si la soportan los tribunales del  
fuero común, pactándose de esta forma, para agilizar el  
proceso y además porque ello implicaría menor costo para las  
partes.- - - Por todo lo anterior, solicitamos que al  
plantearse la **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA,** se le dé el  
trámite legal correspondiente, por tratarse la excepción  
planteada de una **CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL**  
**PRONUNCIAMIENTO,** se suspenda la tramitación del  
**procedimiento en lo principal,** hasta en tanto se resuelva en  
definitiva dicha cuestión competencia hecha valer.- - - Lo  
anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 554 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que  
dispone que el juez, propuesto la incompetencia por  
declinatoria **"remitirá desde luego los autos a su inmediato**  
**superior, emplazando a los interesados para que comparezcan**  
**ante él,..."** (sic).- - - - -

SEGUNDO.- Por proveído de fecha trece de  
septiembre del año dos mil once, se tuvieron por  
presentados a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con  
sus respectivos escritos contestando en tiempo la  
demanda instada en su contra; y por cuanto entre las  
excepciones que opusieron se encontraba la de  
Incompetencia por Declinatoria de Jurisdicción, con

fundamento en el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles antes mencionado, se mandó remitir el expediente original de primera instancia a este Tribunal, para la tramitación y resolución de dicha excepción, emplazando a los interesados para que comparecieran ante esta Superioridad.- - - - -

TERCERO.- Asimismo, mediante oficio número doscientos noventa y dos de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se remitió a esta Sala Colegiada Civil y Familiar el expediente original marcado con el número 515/2011, junto con el cuaderno de excepciones respectivo, y con dicho oficio remisorio, este Tribunal, en proveído de doce de junio del año en curso, mandó formar el presente Toca; mediante los escritos de contestación, el primero presentado por los excepcionistas XXXXXXXXXXXX, y el segundo por XXXXXXXXXXXX, presentados en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, ofrecieron las siguientes pruebas: Una prueba documental pública, ofrecida como instrumental, consistente en todas y cada una de las actuaciones del juicio en cuanto favorezcan a sus derechos; b) Una prueba documental privada, consistente en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, exhibido en el expediente original; c) Una prueba de presunciones legales y humanas, consistente en todo en cuanto favorezca a sus pretensiones, con fundamento en los artículos 171 y 173 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Civil del Estado, se admitió sin citación contraria la referida prueba documental

pública, y con citación contraria la prueba documental privada y la de presunciones legales y humanas; por lo que respecta a las dos pruebas de confesión, la primera a cargo de XXXXXXXXXXXX, y la segunda del representante legal con facultades para absolver posiciones de "XXXXXXXXXX", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero XXXXXXXXXXXX, las que no fueron admitidas por no ser idóneas para acreditar tal excepción, aunado al hecho de que su trámite es sumario; lo anterior encuentra sustento en el precedente aislado de esta Sala, con clave, rubro y texto siguientes: "PA.SC.2ª.II.7.011.Civil. INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EN EL TRÁMITE DE DICHA EXCEPCIÓN, NO ES ADMISIBLE LA PRUEBA DE CONFESIÓN, POR SER INCOMPATIBLE CON LA SUMARIEDAD PROPIA DE ESA ETAPA PROCESAL. Cuando una de las partes en el enjuiciamiento opone la excepción de incompetencia por declinatoria del órgano concedor del asunto, cuyo trámite se encuentra dispuesto en los artículos 1114, 1117 del Código de Comercio, y en los numerales del 94 al 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, no es admisible la prueba de confesión, en virtud de que el trámite de la indicada excepción, es sumario; tan es así, que en caso de ser estimada como improcedente, es factible la sanción (multa) al litigante que la opuso, por provocar una dilación indebida. Por ende, tanto en la materia mercantil (artículo 1130 del Código de Comercio) como en la civil (artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad), no se contempla la posibilidad de ofrecer la

referida prueba de posiciones; entonces, cuando esto acontezca, tal medio probatorio no será admitido"; asimismo, se señaló para que tuviera lugar la audiencia a que se refiere el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el día de hoy, a las once horas y en el local que ocupa esta Sala; por otra parte, se designó ponente en este asunto al Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo; finalmente, se mandó notificar a las partes y a la Fiscal adscrita a esta Sala Colegiada, para los efectos legales correspondientes, notificaciones que aparecen hechas legalmente, según constancias suscritas por el Actuario de este Tribunal, al pie del proveído, y, - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O :- - - - -

PRIMERO.- El artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la Incompetencia por Declinatoria de Jurisdicción se propondrá también al contestar la demanda, pidiéndole al Juez que se abstenga del conocimiento del negocio; que el Juez remitirá los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia que fijará dentro de los seis días siguientes a aquél en que reciba los autos, admitirá y perfeccionará las pruebas que se ofrezcan, oirá los alegatos de las partes y de la Fiscal adscrita a esta Sala, resolverá la cuestión y enviará sin retardo el expediente al Juez que estime competente, haciéndolo saber a los litigantes.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso a estudio, a fin de resolver la incompetencia planteada, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas. Los demandados, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX ofrecieron **una prueba documental pública**, anunciada como de instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obren y lleguen a obrar en el presente toca, en todo cuanto beneficie los derechos e intereses de su representada, la cual se admite y tiene valor conforme a lo previsto en los artículos 216, fracción VIII y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y favorece a ambas partes al acreditar que el procedimiento que nos ocupa se llevó con estricto apego a derecho; **una prueba documental privada**, consistente en el testimonio de la escritura pública número XXXXXXXXXXX de fecha diez de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público Número Setenta y Uno del Estado de Yucatán, Abogado Jorge Alberto Heredia Trujillo, relativo a un contrato de apertura de un crédito simple con garantía hipotecaria, misma que se admite y tiene valor conforme a lo previsto en los artículos 171 y 173, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual acredita que en la cláusula Sexta del contrato, las partes se sometieron expresamente a la Jurisdicción y Competencia de los Jueces y Tribunales de la ciudad de Mérida, Yucatán, renunciando al fuero que por su domicilio o vecindad que llegar a tener; y por último **la prueba de presunciones legales y humanas**, que tiene valor probatorio al tenor de los artículos 318 y 319

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual no resulta favorable a sus pretensiones, por las razones que se expresaran mas adelante.- - - - -

TERCERO.- En el presente caso, los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, impugnaron la competencia de la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, fundando su excepción de manera medular, en que los demandados con posterioridad al contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria pactaron verbalmente con "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero XXXXXXXXXXXX, que en caso de existir controversia judicial conocería algún Juzgado Federal de la ciudad de Mérida, Yucatán.- - - -

A juicio de este Sala Colegiada resultan infundadas las manifestaciones vertidas por los inconformes, por los argumentos que a continuación se exponen.- - - - -

Por una parte, en el caso a estudio, es preciso señalar, que la sociedad denominada "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero XXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Departamento Judicial del Estado, a fin de hacer valer los derechos que le competen, deducidos del contrato base de la acción instada, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la referida



Oficialía turnó dicha demanda al Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado para la substanciación del juicio que nos ocupa.- - - - -

Por otra parte, es importante destacar que el artículo 15 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que al primer escrito se deben adjuntar los documentos con los que el actor acredite su acción y aquellos con los que el demandado sustente sus excepciones, y en el presente caso los excepcionistas no acreditan con ningún medio de prueba idóneo sus alegaciones con respecto a la existencia de un nuevo convenio que aseguraron haber celebrado con "XXXXXXXXXX", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero XXXXXXXXXXXX, que en caso de que exista alguna controversia judicial sería competente un Juzgado Federal del Estado; pues al presentar su escrito de contestación de demanda los citados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX no ofrecieron prueba alguna que acredite su aseveración; por lo que carece de todo sustento jurídico sus manifestaciones ya que resulta evidente que al haber opuesto los demandados la excepción de incompetencia como la que nos ocupa, es a ellos a quienes les corresponde fundar los hechos en que basen su excepción, tal y como establece el artículo 161 del código adjetivo de la materia, que dice: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones."- - -

Asimismo, el artículo 73 fracción II del invocado cuerpo de leyes, determina que sea cual fuere la

naturaleza del juicio serán preferidos por su orden al de cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y de autos se advierte que la parte actora al presentar su escrito inicial de demanda exhibió el testimonio de escritura pública que contiene el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado por las partes en fecha diez de abril del año de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público Número Setenta y Uno, Abogado Jorge Alberto Heredia Trujillo, en el que se infiere que en una de las Cláusulas, literalmente señala lo siguiente: "SEXTA.- Las partes contratantes de común acuerdo, declaran y aceptan que para todo lo relativo a la interpelación y cumplimiento de este contrato, en someterse a los tribunales y leyes vigentes del Estado de Yucatán y renuncian a cualquier fuero que por su domicilio o vecindad llegaren a tener."; por consiguiente, y conforme a lo previsto en el invocado numeral 73 fracción II del código procesal de la materia, la titular del Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, está facultada para conocer y dilucidar el presente Juicio Extraordinario Hipotecario de donde dimana la excepción de incompetencia que nos ocupa, ya que como se aprecia de autos ambas partes se sometieron a la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad de Mérida, Yucatán, pues así lo acordaron en el contrato base de la acción.- - - - -

Aunado a lo antes expuesto, los artículos 3º, 12 y 82 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, expresamente señalan que están facultados, entre otros, los Juzgados de primera instancia, para aplicar precisamente las leyes en asuntos de orden civil, cuando expresamente las leyes de esa materia les confieran jurisdicción y que serán los Jueces de lo Civil los que conocerán de los asuntos contenciosos y los de jurisdicción mixta, civiles y mercantiles que ocurran en su Departamento Judicial.- - - - -

Ahora bien, es evidente que la Titular del referido Juzgado Civil es competente para conocer del presente Juicio Extraordinario Hipotecario de origen, toda vez que la hipoteca de la cual deriva la acción ejercitada por la parte actora, se encuentra prevista y sancionada en el Código Civil del Estado de Yucatán, vigente al momento de la constitución de la misma, en la parte del mismo relativo al Libro Tercero, Título Sexto, Capítulo XV; asimismo, dicho juicio hipotecario se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

Finalmente, esta Sala Colegiada concluye que en el presente Juicio Extraordinario Hipotecario se encuentra plenamente acreditada la competencia de la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, toda vez que es a dicha autoridad, entre otras de su mismo fuero, a la que corresponde la aplicación de los citados Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán.- - - - -

TERCERO.- En mérito de lo anterior, resulta aplicable en la especie la disposición del artículo 555

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar las costas causadas el que la promovió, y una multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en esta Ciudad de Mérida, que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior en favor de su contraparte. De acuerdo con esta disposición legal, al haberse acreditado en esta segunda instancia la notoria improcedencia de la incompetencia planteada, aunado al hecho de que en el juicio de que se trata se reclama en concepto de capital vencido la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos con noventa y un centavos, Moneda Nacional; en concepto de intereses ordinarios, la cantidad de once mil ciento setenta pesos con ochenta centavos, Moneda Nacional; en concepto de primas de seguro, la cantidad de novecientos seis pesos con cuarenta y ocho centavos, Moneda Nacional; en concepto de comisiones, la cantidad de mil pesos sin centavos, Moneda Nacional; en concepto de Impuesto al Valor Agregado, la cantidad de ciento sesenta pesos, Moneda Nacional; los intereses moratorio y ordinarios, Impuesto al Valor Agregado, primas de seguro, comisiones y demás accesorios que generen y se sigan generando, así como gastos y costas que se originen de la presente acción; y considerando que el salario mínimo vigente en esta ciudad de Mérida, Yucatán, asciende a la cantidad de cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, Moneda Nacional, este Tribunal estima que la multa que debe imponerse a los demandados

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, oponentes de la excepción de incompetencia, debe ser equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta ciudad, misma que asciende a la cantidad de quinientos noventa pesos con ochenta centavos, Moneda Nacional, suma monetaria que es la mínima permitida por el referido artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que deberá pagar a la parte contraria, más las costas causadas por la tramitación de esta declinatoria.- - -

Por lo considerado y fundado, SE RESUELVE:- - - -

PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE la Excepción de Incompetencia por Declinatoria de Jurisdicción, opuesta por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ante el Juzgado Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número 515/2011, relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por "XXXXXXXXXXXX", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, en contra de los citados excepcionistas. En consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara que la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, sí es competente para conocer del referido juicio, hasta decidirlo.- - - - -

TERCERO.- Se impone a los demandados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, una multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta ciudad de Mérida, Yucatán, misma que asciende a la cantidad de quinientos noventa pesos con ochenta centavos, Moneda

Nacional, que deberá pagar a su contraria, es decir, a la parte actora en este juicio.- - - - -

CUARTO.- Se condena asimismo a los demandados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, al pago de las costas causadas por la tramitación de esta declinatoria, reguladas que sean conforme a derecho.- -

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase; y en orden a esto último, devuélvase a la Juez de origen el expediente original del procedimiento, así como su respectivo cuaderno de excepciones, juntamente con una copia certificada de la ejecutoria; y luego, en su oportunidad, archívese este Toca como asunto concluido.- - - - -

Con lo que concluyó la presente actuación el día ocho de agosto de dos mil doce, fecha en que se aprobó este asunto, debido a las labores de esta Sala, conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-